

SENTENCIA NÚMERO CINCO

Córdoba, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Y VISTOS:

Los autos caratulados "**A., F. R. – A., R. A. L. – ADOPCIÓN**", EXPTE. N° _____, traídos a despacho a los fines de expresar los fundamentos que sustentan lo resuelto por este Tribunal en audiencia celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la adopción plena solicitada por las adolescentes C. N. C., DNI. _____, de 16 años de edad, P. V. C., DNI N° _____, de 15 años de edad y J. M. N., DNI N° _____ de 24 años de edad, por los Sres. F. R. A. y R. L. A. quienes ratificaron la petición

DE LOS QUE RESULTA:

- 1) Con fecha 16/11/2021 comparecen las adolescentes C. N. C. y P. V. C., con el patrocinio letrado de la Dra. Raquel Martínez, Asesora de Niñez del Séptimo Turno, e interponen formal demanda de Adopción Plena a su propio respecto por parte de los Sres. F. R. A. y R. L. A., ofreciendo la prueba que hace a su derecho.
- 2) Con fecha 18/11/2021 se agrega documental escaneada de la causa "C., C. M. – C., P. V. – CONTROL DE LEGALIDAD -2279006, que resulta pertinente.
- 3) Con fecha 18/11/2021 se avoca la suscripta al conocimiento de la presente demanda de adopción plena, a la que se imprime el trámite oral. En el mismo acto se provee a la prueba ofrecida, se da intervención al representante complementario, y se designa la audiencia conforme arts. 706 y 617 inc. b. y d del C. C. y C. N.
- 4) Con fecha 29/11/2021 y 21/12/2021 la Asesoría de Niñez del Séptimo Turno incorpora documental faltante a saber: certificado de antecedentes penales, certificados de trabajo, certificados de deudores morosos, certificados de salud, certificados de DIS y de reincidencia de los Sres. A. y A..
- 5) Con fecha 30/11/2021 se resolvió citar a la audiencia de vista de causa, a la niña J. L. M. A. A., hija de los pretensos adoptantes.
- 6) Con fecha 01/12/2021 el Representante Complementario toma intervención.
- 7) Con fecha 13/12/2021 la Sra. Fiscal de Familia requiere a los Sres. F. R. A. y R. L. A., en tanto legitimados activos para la demanda de adopción plena, ratifiquen la demanda incoada por las jóvenes C. y P. C., petición que fue puesta en conocimiento de la abogada del niño Sra. Asesora de Niñez del Séptimo Turno.
- 8) Con fecha 15/12/2021 comparecen los Sres. F. R. A. y R. L. A., con el patrocinio letrado de las Dras. Paula Marmai e Izpizúa, pidiendo participación, fijando domicilio procesal y ratificando en todos sus términos la demanda de adopción plena entablada por sus hijas C. N. C. y P. V. C. Con fecha 21/12/2021 acompañan aportes de ley.
- 9) Con fecha 15/12/2021 se corrió vista a la Fiscal de Familia quien la evacuo el mismo día tomando formal intervención en los actuados.

10) Con fecha 22/12/2021, con fundamento en las previsiones del art. 448 del C.P.C y C de la Provincia de Córdoba, se acumula a la presente causa el expediente caratulado “A., F. R. – A., R. A. L. – ADOPCIÓN”, EXPTE. Nº _____ en la que el Sr. J. M. N. de 24 años, con el patrocinio de la Asesoría de Niñez del Séptimo Turno entabla demanda de adopción plena a su respecto por parte de los Sres. F. R. A. y R. L. A., con fundamento en los arts. 594 y 597 inc. b., del CCYCN –posesión de estado de hijo durante la menor edad-, ofreciendo la prueba que hace a su derecho. En dicho expediente, también se corrió vista a la Fiscal de Familia quien solicitó a los Sres. F. R. A. y R. A. ratificaran la petición entablada por el pretense adoptado, lo que fuera efectivizado con fecha 07/12/2021. Fecho lo cual la suscripta se avocó, imprimiendo a los actuados el trámite oral, proveyendo a la prueba ofrecida y agregada y designando día y hora de audiencia de vista de causa, luego de lo que se acumuló a la causa principal.

11) Con fecha 27/12/2021 se incorporó a la causa bajo análisis el informe producido por el Equipo Técnico de Adopción respecto de la situación familiar actualizada del grupo A. – A..

12) Con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno comparecieron a los fines de audiencia de vista de causa los señores F. R. A. y R. L. A., con el patrocinio letrado de las Dras. Paula Alejandra Marmai y Mariana Ispizua, la hija adoptiva de los pretensos adoptantes, la niña J. L. M. A. A., los pretensos adoptados C. N. C., P. V. C., y J. M. N., con el patrocinio letrado de la Dra. Raquel Martínez, Asesora de Niñez y Juventud de Séptimo Turno, en el carácter de Abogada de los tres mencionados; las testigos B. A. F., y L. S.; la Sra. Fiscal de Cámara de Familia, Dra. Angélica Jure de Obeide, y la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Quinto Turno, Dra. Mercedes Rodrigo, en carácter de Representante Complementaria de las niñas cuyos derechos nos convocan.

10) Celebrada la audiencia de vista de causa y resuelta la cuestión planteada en esta, pasa a despacho la causa para ser fundamentada.

Y CONSIDERANDO:

I) COMPETENCIA

Que la competencia de este Tribunal, emerge de lo normado por el art. 615 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 64 inc. f de la ley 9944 (volveremos sobre este punto en el CONSIDERANDO IV.1) .

II) OBJETO

Que la presente resolución tiene como fin brindar los fundamentos del otorgamiento de la adopción con efectos plenos de las adolescentes C. N. C., P. V. C. y del Sr. J. M. N., respecto de los Sres. F. R. A. y R. L. A., más precisamente dar razones de lo resuelto por audiencia de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno. Previo a fundamentar, la Suscrita advierte que, las múltiples complejidades que presentó la causa, se fueron superando, una a una con fundamentación legal, respondiendo a la singularísima situación traída a resolver y a la determinación de hacer cierto, real, palpable y concreto el principio de efectividad.

III) MATERIA A FUNDAMENTAR

Que este Tribunal establece como cuestiones a fundamentar las siguientes: a) El otorgamiento de la adopción plena promovida por los peticionantes y su alcance; b) La orden de inscripción de las adolescentes con el nombre C. N. A. A., P. A. A. y el señor con el nombre J. M. A.

IV) PRELIMINAR

Previo a entrar al análisis de las cuestiones medulares referidas a la acción traída a resolver, estimo corresponde efectuar algunas aclaraciones referidas a la competencia de la Suscripta respecto del Sr. J. M. N. así como en lo referido al inicio de las actuaciones por los propios pretensos adoptados.

IV.1) Competencia.

Atento lo referido en el Considerando I, quien suscribe se considera competente para avocarse en la adopción de C. N. C., de 16 años de edad, P. V. C., de 15 años de edad y J. M. N. de 24 años de edad. Respecto de las dos primeras, la suscripta es la Jueza que otorgó la guarda con fines de adopción, competente para resolver en su adopción conforme art. 615 CCCN. Respecto del Sr. J. M. N., la Suscripta no otorgó su guarda judicial con fines adoptivos ni se corresponde al centro de vida del (ex) niño pretense adoptado.

Pese a la falta de punto de conexión para asumir el avocamiento en la causa que versa sobre la filiación adoptiva de J. M. N., la Suscripta se avoca al conocimiento de los presentes, por lo que se pasa a fundamentar: Conforme el juego armónico de la fuente de leyes, Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y Código de Procedimiento de Familia (CPF), el Juez de Niñez, Adolescencia Violencia Familiar y Género, es el competente residual para otorgar adopciones, ya que el CPF, de septiembre del 2015, y por lo tanto posterior a la entrada en vigencia del CCCN, organiza la competencia del Fuero de Familia exclusivamente en las adopciones de integración y de mayores de edad a cuyo respecto no hubiera prevenido otro Tribunal (art. 16 inc. 6 ley 10.305).

A su vez, la jurisdicción prevista en el CCCN para las adopciones, permite la radicación de la demanda, por ante el Juez que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión (art. 615 CCCN). Eso evidencia cierta elasticidad desde el CCCN, que no se registra en, por ejemplo, la determinación del Juez competente para discernir la guarda judicial con fines adoptivos, exclusiva y excluyente del Juez que dicta la Sentencia de Adoptabilidad (art. 612 CCCN). En el supuesto de J. M. N., no concurren ninguno de los puntos de conexión que la ley toma (art. 615 CCCN) para asignar la competencia adoptiva, habilitando la opción de uno de ellos al demandante, por cuanto tanto el desamparo familiar (conf. Ley 9053) de J. M. N., como la guarda con fines adoptivos ordenada con posterioridad, lo fue por el entonces Juez con competencia en Prevención de la Ciudad de Jesús María, donde también el Sr. J. M. N. y los Sres. A.-A. poseen hoy su domicilio. La posibilidad de optar entre dos jurisdicciones (art. 615 CCCN), se le reconoce al actor en el domicilio actual del NNA y otra, en función del *perpetuatio iurisdictionis*, en la Jueza que intervino en proceso distinto por la estrecha vinculación entre el precedente y el consecuente.

En el caso que nos ocupa, la finalidad de agilizar el procedimiento y reducir los tiempos que inspira la prórroga jurisdiccional (ver González de Vicel, Mariela, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia según el CCyC de 2014. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2014. Tomo III. Pág. 393), se materializa generando un tercer punto de conexión en un expediente concreto, dónde las hermanas unilaterales de J. M. N., sustancian la adopción respecto de sus mismos pretendientes adoptantes.

Si bien es cierto que al momento de entrar en vigencia el CCCN, J. M. N. había adquirido la mayoría de edad, no es menos cierto que se encontró bajo los cuidados de los Sres. A.-A. por una intervención del Estado, lo que da cuenta de una infancia nimbada de fuertes dificultades, las que fueron superadas en esta familia. Surge asimismo que la regularidad formal de su emplazamiento filiatorio, se vio obturada por razones económicas ajenas a la voluntad de sus guardadores con fines adoptivos. Así, a fin de dar cierre al proceso de restitución de derechos y por una cuestión de economía procesal, conexidad subjetiva e instrumental y de garantizar el derecho personalísimo al emplazamiento familiar del que goza el Sr. J. M. N., corresponde tratar la cuestión junto con la de sus hermanas unilaterales de apellido C., lo que resulta coincidente con lo preopinado por la Sra. Fiscal de Cámara de Familia en su dictamen de fecha 13/12/2021 (en SAC 10495738 acumulado al principal).

IV.2) Legitimación activa para entablar una demanda de adopción

Es claro que nos encontramos en un territorio, también, complejo.

IV.2.a) Escenario fáctico

Se realizará el análisis, cronológicamente.

Por decreto de fecha 22/12/2021, se acumulan a estos actuados, los autos “A. – A. - Adopción” (Expte. _____), trámite en el cual, J. M. N., hermano unilateral, mayor de edad de C. M. C. y P. V. C., demanda su adopción respecto de los Sres. A. – J. M. N., idénticos guardadores con fines adoptivos que estas. En el trámite que se le imprime, “comparece la Sra. Fiscal de Cámara de Familia y por la presente manifiesta que previo a emitir opinión al respecto, solicita que los Sres. A., F. R. y A., R. (legitimados activos) ratifiquen la demanda impetrada por J. M. N.” (operación 01/12/21). Los Sres. A. – A., con el patrocinio de la Dra. Raquel Martínez, “ratifican la demanda incoada por nuestro hijo de crianza Sr. J. M. N., DNI N° 42.441.547, en carácter de legitimados activos de la acción no contenciosa de adopción incoada por derecho propio” (operación 06/12/2021). Ratificada la demanda, se avoca la Fiscal de Cámara de Familia al trámite de adopción del Sr. J. M. N. (operación 13/12/2021).

En el principal “A. – A. – Adopción” (Expte. _____), P. y C. C., dos adolescentes en ejercicio de su capacidad progresiva, inician su propio proceso adoptivo. La Sra. Fiscal de Cámaras de Familia solicita, en los mismos términos que en la causa anterior, previo a tomar intervención, que “los Sres. A., F. R. y A., R. (legitimados activos) ratifiquen la demanda impetrada por C. M. C. y P. V. C.” (operación 13/12/2021). Los pretendientes adoptantes, Sres. A. y A. con el patrocinio de la Dra. Paula Alejandra Marmai “ratifican la demanda incoada” por las adolescente, “en carácter de legitimadas activas de la acción no contenciosa de adopción incoada por derecho

propio" (operación 15/12/2021), efectuada la ratificación, la Sra. Fiscal de Cámara, toma intervención en los presentes (operación 15/12/21).

Se advierte que sendas acciones intentadas por los pretensos adoptados, son ratificadas, a requerimiento de la Sra. Fiscal de Cámara, por los pretensos adoptantes, en el caso de la adopción de J. M., y con el patrocinio de la Dra. Raquel Martínez, ellos mismos se reconocen "legitimados activos". En el caso de la adopción de C. y M. C., y con el patrocinio de la Dra. Paula Marmaj, califican de "legitimadas activas" a las adolescente, es decir que hay una mutación de legitimación procesal entre una y otra ratificación (cronológicamente primera la de J. M.), a diferencia de la Fiscal de Familia, quien sostuvo en sendos expedientes, la legitimación activa, estrictamente, en cabeza de los pretensos adoptantes.

En este escenario, debemos visualizar quien es el titular del derecho sustancial y, por ende, la legitimación activa, para proponer demanda de adopción.

IV.2.b) Marco legal

El CCCN direcciona la prerrogativa legitimaria activa en los adoptantes, ello surge de la opción que le habilita al momento de radicar demanda: "Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión" (art. 615), artículo seguido establece quienes pueden iniciar la adopción: "Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción" (art. 616), para luego enumerar quienes son parte en el proceso adoptivo: "son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada" (art. 617 inc. a).

Así las cosas, nos encontramos en un escenario normativo que compatibiliza diferentes instituciones del Derecho de Niñez, como la Filiación Adoptiva y la Capacidad Progresiva, lo cual no excluye la valoración de la legitimación activa del pretense adoptado mayor de edad en su propia adopción, ambos supuestos nos ocupan. El punto en cuestión, es precisar las habilitaciones que genera el estatuto legal aludido con anterioridad, en la eventual legitimación activa de los pretensos adoptados, con la variada casuística que puede concurrir: con o sin proceso previo de restitución de derechos del pretense adoptado, en vida o pos mortem de quienes se encontraban ejerciendo los cuidados desde la menor edad del pretense adoptado, en la adopción por integración simple/plena, etc.; para lo cual, debemos recurrir a la interpretación de estas normas.

IV.2.c) Marco Jurisprudencial y doctrinario

En el nuevo escenario legal, emergen dos líneas de análisis, las que se encuentran íntimamente vinculadas:

1. La primera de ellas, respecto de la legitimación activa del pretense adoptado, NNA o mayor de edad, a fin de solicitar su propia adopción, como titular del derecho sustancial;
2. La segunda, si es plausible un emplazamiento filiatorio adoptivo de modo compulsivo.

Veamos:

a. Podemos esquematizar la capacidad de la persona física a los fines de articular demanda en general:

Si el interesado es mayor de edad,

1. plenamente capaz, no existe obstáculo para su legitimación activa,
2. con capacidad de hecho restringida por una limitación civil, tal limitación se rige por el decisorio que así lo determina (art. 38 CCCN).

Si el interesado es NNA, y armonizando la correspondencia interna con la capacidad de hechos del NNA con edad y grado de madurez suficiente, conforme el CCCN, en ejercicio de su capacidad progresiva, está en condiciones de demandar por sí con patrocinio letrado (entre otros arts. 26; 661 inc. b; 677, 678, 679, 680 CCCN).

No obstante esta genérica habilitación a radicar demanda, el instituto adoptivo tiene singularidades que no pueden desconocerse. En principio, no existe una limitación a ejercer ese derecho en materia adoptiva, y, por el Principio de Reserva, lo no prohibido está permitido en nuestro sistema legal (art. 19 CN). Desde el posicionamiento del corpus iuris de Niñez, negarle la legitimación activa al NNA para instar su propia adopción, luciría, prima facie, una restricción que no se sustenta a sí misma, en igual sentido, negársela a un adulto.

Si bien es cierto que en el proceso adoptivo, desde la primera ley de adopción a la fecha, la situación procesal preponderante se direcciona al pretense adoptante, la suerte procesal del pretense adoptado viene sufriendo progresivas mutaciones de reconocimiento, así: “El Juez oír personalmente al adoptado si fuera mayor de diez años” (art. 9 ley 13.252); “El juez o tribunal oír personalmente si lo juzga necesario, al adoptado siempre que fuera mayor de diez años” (art. 10.c. ley 19.134); “El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oír personalmente, si lo juzga necesario, al adoptado, conforme al derecho que le asiste” (art. 321 inc. c CC ley 24.779); para llegar al actual escenario, en donde se le reconoce ser parte de su propia adopción (art. 617.a CCCN) y la concurrencia de su voluntad, contando más de diez años, para la procedencia de una adopción válida (arts. 615 inc d. y 634 inc. i CCCN). De allí que, hasta 2015, la legitimación activa, de forma indubitada, correspondía exclusivamente a los pretenses adoptantes, y por el fallecimiento de estos legitimados a otros (ver CSJN, 26-09_2012 “M. del S.R. y otro” Abeledo-Perrot, AP/JUR/2564/2012)

Dice la más distinguida Jurisprudencia: “Ningún sujeto está genéricamente legitimado para intervenir en cualquier causa, sea cual fuere su objeto, sino que tendrá o no legitimación según cual sea su relación con la pretensión que introdujo, es decir con el interés que denuncia como afectado y para el cual requiere protección o remedio judicial” (CSJN “M.P.V. A.C.S.F.L. J.A. 2007-I-19” voto Carmen Argibay). En esta línea lógica, nadie más relacionado con la pretensión adoptiva que el pretense adoptado.

El CCCN amplía la habilidad para iniciar el proceso adoptivo respecto de la regulación legal que le precede, incluyendo a las partes, el órgano administrativo y la propia Jueza de oficio por

inacción de los guardadores con fines adoptivos (art. 616). A su vez la doctrina involucra dentro de los que pueden iniciar, como complementario o principal, al Ministerio Público (ver. González de Vicel, Mariela, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia según el CCyC de 2014. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2014. Tomo III. Pág. 425).

A partir del CCCN, y respecto a la legitimación activa del pretense adoptado, hay autores que omiten tratarla en sus producciones sobre el nuevo ordenamiento (Lorenzetti, Ricardo Luis. Director. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2015. Tomo IV, pág 145), otros hablan de potencialidades en el proceso adoptivo, sin adentrarse en la legitimación activa (La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial. (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Molina de Juan, Mariel F Publicado en: RCCyC 2015 (noviembre) 3) e incluso la reconocen de un modo condicionado (Herrera, Marisa – Carmel, Gustavo – Picasso Sebastián. Directores. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Infojus. Bs. As. 2015. Tomo II. pág. 427/430). De acuerdo a estos últimos autores: “si el que comparece es únicamente el niño, corresponde trasladar la pretensión a los guardadores, aunque lo más probable es que constituyan un litisconsorcio activo” (pág. 429)

Así, el planteo que subyace al reconocimiento de la legitimación activa al pretense adoptado, es si puede tener algún condicionamiento, por factores ajenos a esta, por ejemplo en razón de la falta de interés en idéntico sentido por parte de quienes se emplazan como guardadores con fines adoptivos (art. 616 CCCN), o del cónyuge/conviviente del progenitor que convive con el niño (art. 620 CCCN). Este territorio nos lleva al punto siguiente

b. La frontera, en cuanto a los legitimados activos y a los nuevos habilitados a iniciar un proceso adoptivo (art. 616 CCCN), está marcada por la iniciativa, ya que las voluntades de los pretensos adoptantes/adoptados (con capacidad progresiva), no pueden ser actuadas por otros, incluso si este “otro” es un legitimado activo (pretense adoptado o pretense adoptante) o habilitado a la iniciativa (Órgano Administrativo, Jueza, Representante Complementario según la doctrina) conforme el art. 616 CCCN: “No pueden los pretensos adoptantes ni el niño, niña o adolescente ser compelidos para el emplazamiento filial adoptivo” (González de Vicel, Mariela, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia según el CCyC de 2014. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2014. Tomo III. Pág 422). En este sentido, y en el estado del arte, los efectos de la filiación adoptiva, corre por carriles muy diferentes a la de la filiación por naturaleza, dónde el emplazamiento puede ser compulsivo en la menor o en la mayor edad del futuro filiado (art. 582 y 583 CCCN). Esta diferencia de tratamiento legal al emplazamiento filiatorio por naturaleza o por adopción, deriva del marco legal de esta última, atento que: “la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procura cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen” (art. 594 CCCN). El CCCN, no registra objetivos en la filiación por naturaleza, ya que el nexo biológico es un hecho jurígeno, o, lo que es lo mismo, en el estado del arte, la biología no requiere ser justificada por el derecho. Desde este posicionamiento, configurar una filiación adoptiva forzando la predisposición de filiado/filiante, sería contraproducente a los objetivos que hoy

propone la institución: coronación del proceso de restitución integral de derechos de NNA o integración de familia ensamblada.

i. Voluntariedad de los presuntos adoptados adoptantes

Los dispositivos de escucha articulados (respetando la categoría etaria del pretense adoptado) durante la sustanciación el proceso adoptivo, los previos que controlan la medida excepcional adoptada por Senaf y la Guarda Judicial con fines adoptivos, neutralizan la posibilidad que el pretense adoptado (NNA o mayor de edad) llegue a un emplazamiento adoptivo compulsivamente. A más de la constitucional escucha (art. 12 Convención Sobre Derechos del Niño; Observación General 12, parágrafo 40/47 del Comité Derechos del Niño), tratándose de un pretense adoptado de más de diez años, la falta de consentimiento hierde de nulidad absoluta la adopción en cuestión (art. 634 inc. i CCCN). En igual sentido, los pretensos adoptantes, con patrocinio letrado, son escuchados y valorados técnicamente durante el proceso, a fin de determinar su voluntad, sustentabilidad y capacidad de ahijar a quien se pretende adoptar.

ii. Surge la pregunta, si el inicio del proceso, por la vía que fuera, habilitaría a emplazar compulsivamente en filiación adoptiva, tanto al guardador con fines adoptivos o al cónyuge/conviviente de su propio progenitor conviviente, como al pretense adoptado.

En primer término, se descarta de plano tal hipótesis respecto de las adopciones iniciadas de oficio, por el Órgano Administrativo o Representante Complementario (ver IV. 2. C. a), a quienes el CCCN les reconoce la habilidad para impulsar el inicio del proceso adoptivo, pero su relación con la pretensión se circunscribe a “contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de la personas en condición de vulnerabilidad” (Exposición de motivos 100 Reglas de Brasilia).

Pasamos a valorar la situación tratándose de acciones incoadas por los pretensos adoptados/adoptantes. La legitimación activa reconocida a los pretensos adoptantes, no prospera si no se cuenta con la predisposición en igual sentido del pretense adoptado (ver IV. 2.c.b.i), valorado en su escucha y por los Equipos Técnicos a lo largo del proceso de restitución integral de derechos (arts. 609 inc. b. y 617 inc. b. CCCN), incluso es causa de nulidad absoluta la falta de su consentimiento en ser adoptado por estos concretos pretensos adoptantes (art. art. 634. inc. i CCCN).

En sentido simétrico, la legitimación activa reconocida a los pretensos adoptados, no prospera si no se cuenta con la predisposición en igual sentido del pretense adoptante, en razón que mal se podría “proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procura cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales” (art. 594CCCN) recayendo semejante responsabilidad en quien no presenta predisposición a asumirla, recreando el Estado una réplica a la situación previa en su familia de origen (en igual sentido González de Vicel, Mariela. Tratado de Derecho de Familia. Kemelmajer de Carucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Directoras. Tomo III. Rubinzal culzoni. Bs. AS. 2014. Pág. 423).

De lo anteriormente dicho, se desprende que la legitimación activa de uno de los extremos del, ulterior, vínculo filiatorio adoptivo, es condición necesaria pero no suficiente, para la procedencia de la filiación adoptiva, que debe completarse con la predisposición en igual sentido del otro extremo de dicha relación jurídica (unipersonal o de cónyuges o convivientes), esto excluye, absolutamente, la posibilidad de un contradictorio. Así las cosas, la hipótesis que nos convoca, encuadraría en lo que la doctrina procesalista más destacada nomina “peticionario” (Palacio, Lino, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado. T I. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1992, pág. 329)

En síntesis, desde el ordenamiento que regula la capacidad procesal de un NNA en materia de su propia adopción, se establece como parámetro, su capacidad progresiva (art. 26, 661 CCCN), sumado a lo referido en el parágrafo que precede y en el estado del arte, se trata de una legitimación activa habilitada por la madurez del NNA pretense adoptado y la carencia de contradictorio o falta de litigiosidad entre pretense adoptado y pretense adoptante en cuanto al emplazamiento adoptivo.

iii. Por una cuestión de honestidad intelectual, no podemos evitar señalar que, tratándose de una integración adoptiva, no sería dable reducir el campo de observación al emplazamiento filiatorio por esta fuente, sino que debe considerarse la singular construcción de la subjetividad e identidad dinámica, de un NNA. Si bien es cierto, que ante la falta de interés concurrente de los guardadores para el emplazamiento filiatorio por esta vía, la doctrina se pronuncia a favor de la revocación de la guarda con fines adoptivos: y “Aunque no se dice expresamente.... la falta de adherencia a la demanda de adopción si ella es presentada por el niño, niña o adolescente autoriza a revocar la guarda para adopción” (González de Vicel, Mariela, en Código Civil y comercial de la Nación comentado. Herrera, Marisa; Carmelo, Gustavo y Picasso Sebastián. Directores. Tomo II. Infojus. Bs. As. 2015 pág. 430) o por iniciativa a cargo del Órgano de Aplicación, Ministerio Público o de Oficio (González de Vicel, Mariela. Tratado de Derecho de Familia. Kemelmajer de Carucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Directoras. Tomo III. Rubinzal culzoni. Bs. AS. 2014. Pág. 437), nos preguntamos, si esta sería la mejor respuesta al Interés Superior del Niño, en hipótesis dónde la configuración identitaria del NNA ya se ha cristalizado y la falta de predisposición de sus guardadores para el emplazamiento filiatorio adoptivo, responde a una lógica de absoluta arbitrariedad.

En este punto, y haciendo un recorrido por la evolución de la legitimación activa en materia de filiación de origen biológico, se advierte la negativa original a reconocerle tal derecho a hijos de quienes se encontraban impedidos de casarse entre sí por voto sagrado, parentesco, ligamen (art. 341 CC VS) o de progenitores sin impedimentos al momento de su concepción, pero cuya madre se encontraba casada con otro hombre al momento de demandar (art. 326 CC VS). Posteriormente, se habilita la legitimación activa en los cuatro supuesto de hijos extramatrimoniales siempre y cuando la progenitora no se encontrara casada al momento de demandar (art. 3 ley 14.367). A partir de 1985, se habilita la legitimación activa para demandar por emplazamiento filiatorio matrimonial o extramatrimonial, sin limitación alguna (art. 254 CC ley 23.264). De ese modo, la perspectiva que ofrece la evolución de la legitimación activa en torno a la filiación por naturaleza mutó a una habilitación para el hijo de modo incondicionado, sin pensarse en la mayor o menor integración emocional de las partes involucradas.

iv. Atento lo referido, y encontrándose en la especie configurada la no litigiosidad, muy por el contrario, el proceso adoptivo es vehementemente deseado tanto por los pretendientes adoptantes como por los pretendientes adoptados, habiendo los primeros ratificados la demanda de los últimos, se considera que en el presente la existencia de una pretensión materializada en co-demandas no contenciosas, colaborativas en cuanto al fin perseguido, habilitándose de ésta manera la prosecución de las mismas, conformando así un litisconsorcio activo (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso Sebastián en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Ministerio de Justicia y derechos Humanos, Infojus, comentario al art. 616, pág. 429).

Existe no obstante, más allá de la cuestión netamente procesal, un interés especialmente protegido por el ordenamiento jurídico nacional y convencional, y del que la suscripta es garante, de restituir de manera acabada los derechos de las niñas C. y P. C. y de J. M. N, esto es, estar formalmente emplazadas en el estado de hijas de F. R. A. y L. A.. Por ello, la falta de ejercicio oportuno por los adultos pretendientes adoptantes de la acción, por razones económicas, no puede considerarse un obstáculo para no avanzar en ese reconocimiento de derechos.

IV) El instituto de la adopción crea un vínculo legal entre personas que tiene los mismos efectos que los que emergen de la filiación por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, el que conforme el art. 594 del CCCN tiene por objeto la efectivización del derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida familiar plena, entendido como el derecho a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados para satisfacer sus necesidades afectivas y materiales cuando éstos no pueden ser proporcionados por la familia de origen. Además, el art. 597 del CCYCN previendo situaciones de excepción, admite también la adopción de una persona mayor de edad, como el caso traído a resolver, que encuentra su fundamento no ya en la satisfacción de necesidades (que lo fue en su momento) sino en la preexistencia de una situación vincular a partir de una guarda adoptiva en la menor edad, que necesitan de reconocimiento a partir de un emplazamiento adoptivo. De este modo, el niño, niña o adolescente y también el adulto en posesión del estado de hijo, adquieren un papel esencial en el proceso de adopción que lo involucra, erigiéndose como titular del derecho humano a crecer y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados necesarios para su adecuado crecimiento y avance hacia su autonomía personal, permitiéndole desplegar sus potencialidades en dicho camino, en el caso de las menores de edad. En este marco, resultan de aplicación imperativa los principios constitucionales vigentes en la materia tal como expresamente lo prescribe el art. 1 CCCN, en cuanto a la aplicación del derecho que comprende los tratados de derechos humanos en que la República sea parte, principio contenido en el título preliminar de dicho texto legal, que representa un núcleo axiológico que se proyecta sobre todo el ordenamiento. Máxime cuando el espíritu de la reforma del código ha sido explícitamente la constitucionalización del derecho de las familias contemplado específicamente dentro del Título VI del libro II sobre adopción, que establece los principios que rigen dicha institución. En tal sentido, se menciona en primer término, el interés superior del niño (art. 595, inc. a CCCN), el cual se constituye en pauta de decisión ante conflicto de intereses, cuyo contenido explícito se encuentra en el art. 3 de la ley 26.061 y art. 3 de la CDN. En consecuencia, su cumplimiento tiene que ver con la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por todo el bloque de constitucionalidad a niños, niñas y adolescentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en

autos "M DEL sr. y otra "26-9-2012, ha indicado que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que 'toda decisión estadual social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia'. Que dicho interés se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora. Directoras. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y comercial de 2014. Rubinzal Culzoni Editores. 2014. Tomo III, Pág. 48). Asimismo, se constituyen en principios directrices el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de vínculos fraternos, el derecho a conocer los orígenes y el derecho a ser oído (art. 595 inc. b; c; d; e y f del CCCN).

V) Señalado lo precedente como directrices fundamentales y el marco legal a partir del cual se resolvió la presente, se proceden a analizar los elementos arrimados a esta a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la acción incoada a través de co-demandas de adopción plena. Del examen de compatibilidad entre los elementos de convicción esgrimidos por las partes interesadas (pretensos adoptados y pretensos adoptantes) para justificar su pretensión jurídica en el caso bajo examen y los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa vigente para la procedencia de la declaración de la filiación adoptiva de C., P. y J. M., entiendo que las demandas lucen – y con esto adelanto opinión- adecuadas y estrictamente ajustadas a derecho, por lo que debe hacerse lugar a las mismas.

V.1) En el caso sub examine, debe considerarse por un lado la pretensión de adopción de dos menores de edad, C. N. y P. V., ambas hijas biológicas de M. S. N. (hoy fallecida) y O. N. C., D.N.I N° _____. En éste caso, el presupuesto básico para la procedencia de la acción, conforme al art. 616 CCYC se encuentra debidamente cumplimentado atento a que, mediante Sentencia N°3 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, en los autos caratulados "C., C. N. – C., P. V. - CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 - ART. 56) – 2279006", se resolvió ratificar el cese de la medida excepcional dispuesta por Senaf y declarar la situación de adoptabilidad de las niñas. Por su parte, mediante Sentencia N° 9 del día cinco de agosto del año dos mil diecinueve, en los mismos autos, se resolvió la guarda judicial con fines de adopción de C. N. C. y P. V. C. discernida oportunamente a los Sres. F. R. A. DNI N° _____ y R. A. L. A. DNI N° _____, haciendo saber que el cómputo del término de seis (6) meses previsto por ley (art. 614 del CCyC), se retrotrajo a la fecha del discernimiento oportunamente otorgado, en cumplimiento del espíritu que ha orientado el cambio legislativo en la materia, y en pos del mejor interés de las niñas (art. 3 Ley 9944; art. 3 Ley 26061; art. 3 CDN). Desde otro costado, en relación a la adopción del Sr. J. M. N, conforme el inciso b del artículo 597 del CCYCN el presupuesto básico de procedencia, esto es la comprobación de trato filial durante la menor edad, ha quedado acreditada no solo por los testimonios recabados en autos, de donde se desprende que el vínculo se originó, desarrollo y mantuvo con la publicidad suficiente para permitir acreditar lazos afectivos consolidados. Huelga aclarar que además de ello, también existió una comprobación judicial de desamparo familiar, así como el otorgamiento de una guarda con fines adoptivos a quienes hoy se erigen como pretensos adoptantes de J. M. en los

autos "S., M. I.; N., J. M. Y OTROS – PREVENCIÓN", Expte. Letra S N° 5, _____", tramitados por ante el Juzgado de Control, Niñez y Juventud y Penal Juvenil de Jesús María.

V.2) Con relación a los requisitos legales referentes a los pretensos adoptantes, queda acreditado con las copias concordadas de sus Documentos Nacionales de Identidad y copia de Libreta de Familia extraídas del expediente de Control de Legalidad e incorporadas en autos "A., F. R. – A., R. A. L. – ADOPCION - EXPTE. N° _____", que el Sr. F. R. A. y la Sra. R. L. A. cuentan con treinta y nueve y cincuenta años de edad, respectivamente, y que los mismos contrajeron matrimonio el día dos de diciembre del año dos mil trece, con lo cual se da acabado cumplimiento a lo previsto por los arts. 601 inc. a. y 602 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de la adopción en forma conjunta.

VI.3) Asimismo la diferencia de edad requerida entre las adolescentes C. N. y P. y los Sres. A. y A., establecida por el art. 599 del C.C. y C.N. se comprueba del cotejo de los extremos anteriormente referenciados con la copia concordada de las actas de nacimiento incorporados en las presentes actuaciones, de las que resultan que C. N. nació el 29/05/2005 y P. V. nació el 06/06/2006. Por otro lado, en relación a la diferencia de edad que existe entre J. M. N. y los Sres. A. y A., en relación a la Sra. R. L. A. sí se encuentra cumplido. En relación al Sr. A., existe una diferencia de 14 años de edad, cuando el CCYCN requiere que sean 16 años. Una revisión de los antecedentes del caso, nos advierte que la guarda con fines adoptivos y su confirmación por AUTO INTERLOCUTORIO 5, de fecha 23/04/2010, en "S., M. I., N., J. M. Y OTROS - PREVENCIÓN", Expte. "S-06/2000, que se tramitaron por ante el Juzgado de Control, Menores y Faltas de Jesús María (operación de fecha 21/12/21), se tramitaron vigente exigencia de una diferencia de edad entre pretense adoptante y pretense adoptado, de 18 años (art. 312 CC ley 24.779). Este tópico fue suficientemente desarrollado, en el CONSIDERANDO VII del decisorio referido: "A decir del suscripto y como premisa se advierte que uno de los integrantes del matrimonio guardador — pretense adoptante-, el Sr. F. R. A. , no cumpliría con uno de los requisitos del art. 312, segundo párrafo, en relación a la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado (18 años); considerando que, en el caso sub examen amerita una excepción a dicha exigencia legal cuya "rigidez" puede, en ciertas circunstancias, vulnerar el principio del Interés Superior del Niño" y, en tal supuesto, hasta ser declarado inconstitucional en el caso concreto". Finalmente refiere: "apuntamos que el principio del "interés superior del niño", es lo que ha permitido flexibilizar dichas normas en casos similares al examinado por lo que, mi decisión será a favor de hacer lugar a lo peticionado por R. A. L. A. y F. R. A. , debiendo otorgar a los nombrados, la confirmación de la Guarda con fines de Adopción Plena sobre el menor J. M. N., bajo su responsabilidad desde el siete de febrero de dos mil siete", lo que así se resolvió.

El magistrado que intervino en el proceso de restitución de derechos, en la menor edad, de J. M., otorgó y confirmó la guarda judicial con fines adoptivos valorando in extenso ese obstáculo legal removiéndolo (fs. 725/728), la suscripta no puede retrotraer los derechos ya adquiridos de J. M. en su mayor edad. A más de lo cual, estimo que una prudente y equitativa interpretación del corpus iuris aplicable al caso, como también de la excepción que el propio CCYCN efectúa en este tópico en la adopciones integrativas (art. 599 CCCN), justifican dar por cumplido este requisito, opinión compartida por el Ministerio Público interviniente.

V.4) Igualmente, ha quedado suficientemente probadas las condiciones personales y aptitudes de los adoptantes. En efecto, ello se concluye del análisis de los Certificados de Antecedentes Penales Provinciales y Nacionales presentados por los Sres. A. y A., así como también, de los certificados médicos y psicológicos incorporados, de los que se infiere que presentan buen estado de salud psicofísica. Cabe mencionar a los mismos fines, el informe interdisciplinario efectuado a los requirentes, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, del que surge respecto de los guardadores que "...A nivel de pareja manifiestan una relación afectiva y respetuosa de carácter complementario, evidenciando acuerdos respecto a los roles que desempeñan en la familia y en relación a las tareas de sostén y mantenimiento del hogar...". En cuanto a su disposición durante el proceso de vinculación, rememora el informe que "...El matrimonio ha ejercido a lo largo de estos años los cuidados necesarios para el sostén y crianza de las niñas C. y P. C., posicionándolas en el lugar de hijas en el entorno familiar." Y "...Los adultos se manifiestan en términos afectivos hacia las niñas, relatan espacios de dialogo y contención brindados a las niñas dentro del núcleo familiar, por ellos y sus hermanos, en los cuales las niñas según sus necesidades, relatan recuerdos y situaciones que han atravesado..." A ello se suma en relación a la puesta de límites y el acompañamiento "...el matrimonio brinda apuntalamiento en el proceso de desarrollo adolescente que transitan C. y P. C., resolviendo mediante el diálogo, límites y situaciones que facilitan la inserción de las niñas en su ambiente cercano". A modo conclusivo expresan las técnicas que "...puede valorar que los Sres. A.- A. son reconocidos por las niñas P. y C. C. como referentes parentales; brindándoles un entorno familiar de seguridad y afecto, en el cual se encuentran integradas, ocupando el lugar de hijas observándose en ellas estabilidad y posibilidad de proyección futura."

V. 5) Corresponde analizar ahora la solvencia patrimonial de los pretensos adoptantes. Cabe aclarar que, si bien la ley no exige determinado standard económico a los adoptantes, sino meramente acreditar que están en condiciones de afrontar la crianza del hijo que adoptan para asegurar su mejor interés, se debe asegurar al niño su pleno desarrollo vital en tanto provisión de un entorno seguro, alimentación saludable, salud, posibilidad de superación personal con acceso a estudio y capacitación. En el caso de marras la capacidad económica de los pretensos adoptantes se encuentra probada por el certificado de trabajo y recibo de sueldo de la Sra. R. L. A., glosados en los presentes el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno a lo que se suman los ingresos que percibe el Sr. A. por sus tareas laborales independientes. De este modo, puede colegirse que los ingresos económicos del matrimonio A. – A., permiten la resolución de las necesidades materiales del grupo familiar, quienes se han desempeñado como padres no solo en relación a C. y P., sino también en relación a Juan J. M., durante toda su menor edad, y a otros hermanos del mismo grupo fraterno brindándoles todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral, cubriendo todas sus necesidades afectivas, habitacionales, educativas y de recreación.

VI) A criterio de quien suscribe y a mérito de la prueba colectada en la causa, ha quedado suficientemente probado que, el otorgamiento de la adopción solicitada por C. y P. es la respuesta que mejor garantiza el interés superior del niño cuya adopción se persigue, como así lo exige el art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que en el proceso de adopción se deberá cuidar de que su Interés Superior sea la condición primordial a tener en cuenta. Así, ha sostenido que los elementos que integran la evaluación relativa al ISN son los siguientes: el respeto por su identidad; la preservación de su entorno familiar y

mantenimiento de las relaciones y vínculos fraternos, cuando ello no sea contrario a su interés superior; su cuidado, protección y seguridad; tener en cuenta su situación de vulnerabilidad; y su derecho a la salud y educación. Todo ello guarda estrecha relación con lo dispuesto por el art. 595 CCCN. Éste, en su inc. d) reza: “La adopción se rige por los siguientes principios: (...) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas (...)”. En este orden de ideas, considero que la permanencia de C. y de P. en el grupo familiar de los Sres. A. - A. y sus hermanos, se corresponde con su mejor interés, dado a que junto a ellos se ven plenamente garantizados sus derechos fundamentales, especialmente, el derecho a la identidad. Por otro lado, y en relación a la solicitud de adopción incoada por J. M. N, de actuales 24 años, por los Sres. A. y A. entiendo se encuentra plenamente comprobado que corresponde en esta instancia la efectivización de un derecho que desde hace 15 años encuentra sustento en la realidad, con los cuidados prodigados por los Sres. A. y A., lo que le ha garantizado el efectivo goce de sus derechos fundamentales como niño y luego como adolescente. Dicha situación debe ser reconocida no porque J. M. requiera del apoyo necesario para su desarrollo en la actualidad – como es el caso de los adoptados menores de edad-, sino porque éste apoyo y el trato de hijo fue efectivamente brindado durante años, por los pretensos adoptantes y tal compromiso debe encontrar un respaldo jurídico sostenido, tanto para el hijo como para los padres. Este Tribunal entiende que todos y cada uno de estos elementos han sido tenidos en consideración primordial para fundar la presente resolución. Así surge del informe elaborado por la Licenciada Alejandra Castro, del Equipo Técnico de Adopción, al que me referí supra y tales apreciaciones han encontrado corroboración en los dichos de los testigos. En relación a la inclusión de las niñas a la familia, la testigo L. S. dijo “... los conoce hace más de diez años, son excelentes, están siempre presentes, y que se dedican mucho al cuidado de sus hijos.... en los acontecimientos, actos escolares por ejemplo están siempre presentes con los niños... la dinámica familiar se organiza siempre entre los dos para ver quien cuida a los niños según los trabajos de cada uno, para no dejar solo a las niñas”. Sobre el respeto por la singularidad de cada hijo, en una familia numerosa, relato que “... respetan mucho los intereses y necesidades de los niños, que tienen en cuenta sus opiniones, que se las escucha.” Y que desde lo económico “...no les hacen faltar nada, se las arreglan para que haya recursos y las niñas están felices” | y sobre la forma en que las niñas nominan a los adultos la testigo dijo “... los llaman mamá y papá y a los padres de ellos les dicen abuelos...”. Por su parte, la testigo B. F. que se conoce con los Sres. A. y A. hace “... unos catorce o quince años, se mudaron conjuntamente porque fue un barrio asignado... ya estaban viviendo con J. M. Que M. con L. y F. pensaba que eran hijo biológico porque se veía integrado a su familia, siempre considero hijo de ellos desde que los conoció”. Sobre la incorporación de las niñas a la familia dijo “...cuando se enteró que estaban dispuestos a seguir criando niños y tenían tanto amor para dar que la llegada de J. L. M. A. A. fue una alegría enorme y que colaboraron todos para que tuviera su dormitorio. Que C. y P. no tiene nada para decir de como los han tratado siempre como hijos biológicos dándole lo que merecen...” y que “...los que no son cercanos creen que son hijos biológicos y los más cercanos saben pero nadie los molestó, es aceptado como hijo de ellos”. Sobre la situación de J. M. dijo “... se nota en J. M. que es adulto que le han brindado la educación que es todo un profesional...”

VII. a) El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 617, el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General n° 12 - párrafo 40 a 47 – del Comité de Derechos del Niño, establecen como regla de procedimiento el deber del juez de oír personalmente a los niños, en este caso pretensos adoptados, tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez pero en el caso concreto además, requerir su consentimiento (595 inc. f CCYCN). En la audiencia recepcionada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se escuchó a las niñas C. y P. junto a su abogada y la Representante Complementaria, y con un lenguaje accesible a su edad y etapa madurativa, se le explicó las razones de su presencia, las implicancias de la adopción iniciada por ellas, dando ambas su opinión y consentimiento, manifestando querer llevar los dos apellidos, A. A., y suprimir sus segundos nombres "...porque no las identifican y no les gusta". Por otro lado, tratándose de una adopción de persona mayor de edad, en el caso de J. M. N, en la audiencia de vista de causa le fue explicado pormenorizadamente de la implicancia de la adopción y sus efectos. Siendo parte en el proceso de adopción, manifestó de manera personal que "...ya hace muchos años, quince, que vive con los Sres. A.- A. y el cambio de apellido no lo hicieron por cuestión de dinero, porque es muy costoso, comprende las implicancias de ser adoptado y está de acuerdo con ello, esa es la razón por la que sigue viviendo con ellos siendo mayor de edad y está hoy presente en la reunión, entiende que sería hermano por adopción de C., P. y J. L. M. A. A., entiende que tendría obligaciones alimentarias y vocación sucesoria recíproca respecto de F., L., J., C. y P., perdiendo tales derechos respecto de sus otros hermanos biológicos. Que esta desde los nueve años con ellos. Que su nombre quiere que sea J. M. A. A....".

VII.b) En cumplimiento a la manda legal de escuchar a los descendientes de los pretensos adoptantes (598 CCYCN), y de tal forma se escuchó en audiencia a la niña J. L. M. A. A. quien al ser consultada por las pretensiones esgrimidas por C., P. y J. M. dijo "...que se enteró hace mucho de la adopción y está bien, y preguntada por si está contenta, asiente, y pregunta que si va a tener muchos hermanos siéndole respondido que sí, todos serán sus hermanos".

VIII) Con respecto al origen biológico de las niñas y del Sr. J. M., de las probanzas rendidas en autos es dable afirmar que los Sres. A. y A. han respetado este derecho desde el origen mismo de la vinculación, surgiendo de la audiencia de vista de causa y de los comparendos obrantes en el expediente conexo de Control de Legalidad que conocían a los progenitores, la dura historia familiar, habiendo dispensado cuidados a otros integrantes del grupo fraterno hijos de la Sra. M. N. En esa línea, estimo que han ido construyendo ese proceso día a día, mediante el diálogo y la honestidad intelectual. Igualmente, se les hace saber que deberán brindar la información relativa a su origen, acompañándolos en los procesos correspondientes, en caso de ser necesario.

IX) En oportunidad de formular los alegatos:

IX. a) la Dra. Izpizúa, patrocinante de los pretensos adoptantes, solicitó se haga lugar a la demanda de adopción incoada y se les otorgue la Adopción Plena de las niñas C. N. C., DNI _____ y P. V. C., DNI _____ y J. M. N, DNI _____, a los Sres. R. A. L. A. y F. R. A. , con efecto retroactivo al día del otorgamiento de la guarda judicial, es decir el día 25 de marzo de 2019 para las primeras y el 07 de febrero de 2007 para el segundo, todo conforme a las prescripciones de los arts. 617, 619 s.s. y cc del CCCN. Estimó que se han acreditado con

el grado de certeza exigido, todos los extremos necesarios para que sea procedente el otorgamiento de la adopción plena. Que más allá de las salvedades que hizo la Sra. Fiscal relativas a la legitimación activa en un proceso de adopción, la cuestión ha quedado zanjada por la ratificación de la demandad por parte de los pretendientes adoptantes, los Sres. A. -A., las testimoniales y las manifestaciones de la niña Juanita, las actitudes que se pueden ver en pantalla de la familia. Que es una familia numerosa que han logrado R. A. L. y F. en la cual se han elegido unos a otros, del trabajo efectuado por el Equipo Técnico surge que los hermanos mayores, los chicos N. eligieron estar ahí, como C. que vive con la familia que formó en el departamento construido en el fondo de la casa de los Sres. A. - A., los testigos han sido contundentes, el informe y la documental también demuestra la idoneidad moral y económica, con lo necesario para la educación y las necesidades para ser una familia. Que lo más importante es que las niñas han sido escuchadas y manifestaron querer formar parte de esta maravillosa familia, solicita se conceda la adopción plena otorgando calidad de hijos por parte de los Sres. A. -A. incorporando esos apellidos a P., C. y J. M. a quien corresponde otorgar la adopción de mayor de edad y que ha prestado expresa conformidad a ello, solicitando que le sea agregado tan solo el apellido A. (para que no quede muy largo).

IX. b) Seguidamente la Abogada de las niñas y de J. M., pretendientes adoptados, sostuvo que en su carácter de representación técnica, viene a sostener la acción, más que demanda de adopción, ya que esta defensa también asiste a los Sres. A.- A. en el caso de J. M. porque no hay intereses contrapuestos. Merituó que cada situación particular debe ser resuelta dentro de un sistema de fuentes de derecho, siendo la ley solo una de ellas. Que esta representante entiende y así lo ha admitido el Juzgado la acción y la demanda de las niñas de 15 y 16 años de edad que están ejercitando la capacidad progresiva. Que en ese sentido es que concurre además el derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, debiendo ser tomada como legitimadas activas, sostiene, corriéndose del clasicismo del Código. Como correlato de ser parte en sus propias adopciones, que se admita la petición de C., P. y J. M. Respecto del ensamble adoptivo sostuvo que emocionalmente y amorosamente ya se encuentran cohesionados, tal y como surge de las manifestaciones de los testigos, que son reconocidos como hijos de los Sres. R. A. L. y F., quienes les dan lo justo y necesario y han sido colocados en lugar de hijo, y según surge de los Equipos Técnicos hay crianza saludable, y la capacidad de resolver las diferentes dificultades con la historia vital de los niños, por lo que solicita la adopción plena debiendo inscribirse con el nombre de C. A. A., P. A. A. y J. M. A. A. Además refirió que debe valorarse y resolverse la situación de cada uno de los niños involucrados en las presentes actuaciones en forma particularizada, admitiendo la legitimación activa de las personas menores de edad en sus propias acciones de adopción. Por lo expuesto, y atendiendo a que la Adopción legitimará una situación de hecho existente, asegurando y estabilizando los vínculos afectivos ya creados y por resultar además funcional al Interés Superior de sus hermanos biológicos, el joven J. M. N. solicita se haga lugar a la demanda, manifestando que los pretendientes adoptantes reúnen las condiciones exigidas por la ley. DERECHO: Se fundamenta la pretensión, además de la normativa arriba indicada, en lo dispuesto por el art. 3 CDN, arts. 597 inc. b), 602, 610, 619, 620, 624, 625, 626 del CC y CN.

IX. c) Por su parte, la Dra. Mercedes Rodrigo, en su rol de Representante Complementaria, manifestó: Con fecha 12.11.2021, las adolescentes C., C. M., DNI _____, de 16 años de edad, y C., P. V., DNI N° _____, de 15 años de edad, con el patrocinio letrado de la Dra.

Raquel Martínez, Asesora de Niñez y Juventud de Séptimo Turno, en el carácter de Abogada de las Niñas, presentan formal Demanda de Adopción en los términos de ley y por derecho propio y solicitan se otorgue a su favor la Adopción Plena de C. y P. C. a la familia constituida por F. R. A. y R. A. L. A.. Lo que fue ratificado el 15.12.2021 por los Sres. A. y A. Habiéndose incorporado en autos la prueba ofrecida (documental e instrumental) y receptado los testimonios propuestos, considero viable la petición, correspondiendo hacer lugar a la demanda y conceder la adopción plena de C. y P. al matrimonio A.- A. Se han verificado respecto a los pretendidos adoptantes los requisitos establecidos en los arts. 599 y 600 del CCyC –requisitos formales y legales-, constatándose la diferencia de edad entre adoptantes y adoptados, la residencia en el país, en tanto con el acta de matrimonio se acredita la viabilidad de la adopción conjunta. La prueba incorporada y producida permite tener por acreditada la solvencia moral y material de F. R. A. y R. L. A. a través de los certificados de antecedentes penales, de trabajo y de salud. En cuanto a la situación legal de C. y P., del Expte. "C., C. N.- C. P. V. – CONTROL DE LEGALIDAD - ___" surgen las siguientes constancias: mediante Sentencia N°3 de fecha 29.5.2018, se comprueba y declara la situación de adoptabilidad de las adolescentes P. V. C. y C. N. C. Mediante Sentencia N° 9 del 5.8.2019, se confirmó la guarda judicial con fines de adopción de las adolescentes, otorgada oportunamente –el 25.3.2019- con carácter provisorio a los Sres. F. R. A. DNI _____ y R. A. L. A. DNI _____ (retrotrayéndose el cómputo del término de 6 meses a la fecha de la guarda provisorio oportunamente otorgada). Analizando el proceso de integración de las adolescentes con la familia A.- A., ha sido altamente favorable, dando cuenta de ello los testimonios oídos en la presente audiencia. Asimismo, tengo en cuenta los informes del Equipo Técnico de Adopción. Con fecha 11.12.2020, la Lic. María Eugenia Teigeiro, Psicóloga, informa que “Ambas describen de modo ameno su vida en familia, las tareas de colaboración en el hogar, actividades compartidas y momentos de esparcimiento realizadas en compañía de Sres. A.-A. y J.; expresando sentimiento de pertenencia, tranquilidad y gusto por encontrarse insertas en el grupo familiar. Manifestando el deseo de ser adoptadas y conservar el apellido de su progenitora: N. y añadir el apellido de su padre de guarda: A. En base a lo trabajado se puede valorar que los Sres. A.- A. son reconocidos por las niñas P. y C. C. como referentes parentales; brindándoles un entorno familiar de seguridad y afecto, en el cual se encuentran integradas, ocupando el lugar de hijas. Observándose en ellas estabilidad y posibilidad de proyección futura. Al momento actual, no se advierten inconvenientes de índole psico-afectivos para la continuidad de la convivencia de las niñas en este grupo familiar”. ...En el informe del Equipo Técnico de Adopción del 27.12.2021, se estima que la guarda con fines de adopción de las adolescentes C. y P. presenta una evolución favorable, encontrándose incorporadas a la familia. Así también se estima que los guardadores han logrado llevar a cabo un adecuado proceso de ahijamiento, ocupando ambas jóvenes el lugar afectivo de hijo, encontrándose integradas a la dinámica familiar, protegidas y contenidas afectivamente por los Sres., quienes procurarían satisfacer las necesidades de las adolescentes de manera adecuada, brindando contención afectiva, propiciando de esta manera condiciones para el crecimiento y desarrollo saludable de P. C. y C. C. Asimismo se advierte que tanto C. y P. ubican y significan de manera afectuosa a los Sres. A.-A. en el lugar de figuras parentales, reafirmando su deseo de permanecer de manera definitiva en este grupo familiar. P. y C. refieren su deseo de cambiar su nombre, explicitando que quieren sacarse ambas su segundo nombre y agregarse el apellido A. A. y llevar en ese orden los apellidos de sus padres. Se ha escuchado a la hermana,

J. L. M. A. A. (art. 598 CCyC), a quien se observó contenta manifestando su agrado con que C. y P. sean adoptadas. Finalmente, me refiero a las palabras de las adolescentes, quienes prestaron su consentimiento solicitando esta adopción. (art. 617 inc. d CCyC). Por todo ello, conforme los principios contenidos en el art. 595 del CCyC, constituyendo la Adopción Plena la respuesta que mejor representa los intereses de C. y P., al permitir que el vínculo afectivo construido coincida con el vínculo jurídico, solicito se admita la demanda incoada y se otorgue la Adopción Plena de C. y P. al matrimonio constituido por F. R. A. y R. A. L. A., debiendo inscribirse en el Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas como: P. A. A. y C. A. A..

IX. d) Por último, al tratarse de un proceso de estado de familia que involucra el Orden Público, la Sra. Fiscal de Cámara de Familia, Dra. María Angélica Jure de Obeide, expresó que aclara que la legitimación activa precisa ratificación de los pretensos adoptantes, que son quienes tienen dicha potestad según lo establece el código, porque los niños son parte para participar del proceso, pero para sortear el problema que tenían con la asistencia jurídica gratuita es que se requirió que el pedido que fue incoado por P., C. y J. M. fuera ratificado por los pretensos adoptantes y tratándose de co-demanda no hay una situación legal contenciosa. Que si bien son parte y tienen todo derecho a ser oídos por ello es que a partir de los diez años es que dan consentimiento a la adopción, así lo dispone el Código Civil, por eso es que también la Corte ha dicho, que cuando fallecen ambos adoptantes no hay legitimado activo, a diferencia de cuando fallece uno solo que la ley lo prevé; pero para no convertirlo en una cuestión contenciosa ya que todos están de acuerdo en la adopción y reconociendo justamente el interés superior del niño, que no deja de tener plena operatividad así como el derecho a ser oído, ello no tiene que ver con que sean legitimados activos. Que el código prevé en el art. 616 que hay un inicio en el proceso de adopción, ya que una vez que se agota el periodo de guarda se puede hacer de oficio o por pedido de parte pero los legitimados en cuanto al pedido son los pretensos adoptantes, que esta salvedad la hace sin desconocer el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes y sin desconocer el sistema de fuentes, justamente por ello es que solicitó la ratificación, que equivale a la legitimación, con la representación que tienen independiente; más allá del derecho pleno de dar su consentimiento que tienen tanto las adolescentes como J. M. Que siguiendo con los requisitos de adopción, hay diferencia de edad entre adoptantes y adoptados, en el caso de J. M., tiene posesión de hijo desde que se encuentra con los Sres. A.-A., desde los 9 años. Que esta adopción es característica porque parte del grupo adoptivo son hijos de la misma madre biológica también, que el ensamble ha sido beneficioso para las niñas y a J. M., ya que sin la sentencia de adopción no tiene seguridad jurídica el estado de hijo, el estado filial de adopción, más allá de haber reinado el amor y el ahijamiento. Que tal y como surge de las manifestaciones de los testigos, no hacen diferencia en el trato con sus hijos por lo que el trato es como biológico, más allá de que la calidad de hijo es el mismo. Que considera que se encuentran cumplidos los requisitos y debe ser admitida la adopción plena sin subsistencia de vínculos biológicos. Que los nombres deben ser cambiados como lo han elegido ellos mismos. Que debe admitirse la adopción plena y se los debe inscribir con los nombres solicitados.

X) Analizados los extremos vertidos ut supra estimo que en el sub lite se han demostrado las condiciones de idoneidad moral, personal, emocional y material de los pretensos adoptantes exigidas por el plexo normativo vigente y que se han observado los principios generales establecidos por el CCCN que informan la adopción: a) interés superior del niño; b) respecto

por el derecho a la identidad; c) agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) preservación de los vínculos fraternos; priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) derecho a conocer los orígenes; y f) derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y madurez. En consecuencia y de manera coincidente con lo sostenido por la Representante Complementaria y por la Sra. Fiscal de Cámara de Familia en sus alegatos sostengo que lo más conveniente para las adolescentes y el adulto cuyos derechos nos trajeron a resolver es el otorgamiento de su adopción.

XI) En cuanto al carácter que corresponde otorgarle a dicho instituto legal entiendo, al igual que la Representante Complementaria y la Fiscal de Cámara de Familia que debe ser con los alcances y efectos previstos para la adopción plena, de acuerdo a lo establecido por el art. 620 del CCCN ya que considera la suscripta que es la que mejor garantiza su interés superior. Asimismo, debe inscribirse a los interesados como C. A. A., P. A. A. Y J. M. A., de acuerdo a lo solicitado por ellos mismos, y conforme lo dispuesto por el art. 626 del C.C. y C.N. En idéntico sentido se expidieron los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar. Resulta insoslayable no dejar de considerar que esta decisión, logra satisfacer uno de los derechos fundamentales de todo niño como lo es, el de formar parte de una familia ante la defección de la de origen, y ser emplazado y querido como hijo (art. 20 CDN).

XII) Se debe, en esta instancia, compatibilizar los efectos del cambio de nombre, en la filiación adoptiva en la mayoría de edad. J. M. N., comparece a solicitar su adopción respecto de los Sres. A. – A. y se le imponga, a su respecto, el apellido A., todo ello contando a la fecha con 25 años. Surge de la causa que no ocupa, que los motivos de este cambio filiatorio, no obedece a una estrategia evasiva de sus responsabilidades como J. M. N., no obstante lo cual, se advierte que se ha resguardado, en este cambio de nombre del adulto, la debida participación del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, compatibilizando el proceso organizado por el CCCN (art. 70), previo a la inscripción registral de la sentencia a su respecto, debe publicarse en el Boletín Oficial, una vez por mes, en el lapso de dos meses, Pudiendo los interesados formular oposición a la inscripción a los fines de hacer efectivos sus derechos, dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación.

XIII) Finalmente quiero dedicar unas palabras directamente a C. y P. C., conforme lo dispuesto la Observación General n° 12 del Comité de Derechos del Niño y las Cien Reglas de Brasilia (Regla 59): Chicas, a través de esta resolución tan larga, lo que hemos hecho fue darle forma a lo que en realidad han logrado ustedes y sus papás, concretar que en los papeles figuren como hijas de ellos, siendo legalmente parte de una hermosa familia que las cuidó desde pequeñas y seguirá haciéndolo, para que alcancen todo lo que se propongan. La historia ha sido larga, el recorrido dificultoso, y siempre R. A. L. y F. han estado ahí para ustedes, sosteniéndolas, e incluso para sus otros hermanos, han formado una gran familia con ellos, grande en valores, respeto y capacidad de fortalecer las mejores versiones de cada una de ustedes. El equipo de trabajo, está feliz por ustedes, y les dedica una especial consideración a la grandeza personal que mostraron durante el tiempo que las acompañamos. Nuestros mejores deseos para los años que vienen.

XIV) La presente resolución tiene efecto retroactivo al día de la Sentencia de Guarda con fines adoptivos (S.N° 9) dictada día 05 de Agosto de 2019 para las primeras en los autos “C., C. M. – C., P. V. – CONTROL DE LEGALIDAD -2279006” y el 23 de abril de 2010 para el segundo en los autos “S., M. I.; N, J. M. Y OTROS – PREVENCIÓN”, Expte. Letra S N° 5, SAC 2241157 (A.I.N° 5) tramitados por ante el Juzgado de Control, Niñez y Juventud y Penal Juvenil de Jesús María (art. 618 del CCyCN, conforme documental agregada en autos en operación SAC de fecha 21/12/2021).-

Por todo lo expuesto, art. 3, 5, 8, 12, 20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 3 y 11 última parte de la Ley 26061, art. 558, 595, 596, 597 y ss., 620,621 y 626 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, y demás normas legales citadas, fue que **se resolvió** en audiencia de fecha 28/12/2021:

I) Hacer lugar a las co-demandas interpuestas por C. C., P. C. y J. M. N., ratificadas por los legitimados activos para ello conforme 616 CCYCN Sres. F. R. A. y R. L. A., por tratarse de una acción no contenciosa, concediéndoles la ADOPCIÓN PLENA de los primeros, con los efectos y alcances previstos por el art. 620 primer párrafo del Código Civil y Comercial, y con efecto retroactivo al día de las Sentencia de Guarda con fines adoptivos (S.N° 9) dictada día 05 de Agosto de 2019 para las primeras en los autos “C., C. M. – C., P. V. – CONTROL DE LEGALIDAD -2279006” y el 23 de abril de 2010 para el segundo en los autos “S., M. I.; N, J. M. Y OTROS – PREVENCIÓN”, Expte. Letra S N° 5, SAC 2241157 (A.I.N° 5) tramitados por ante el Juzgado de Control, Niñez y Juventud y Penal Juvenil de Jesús María (art. 618 del CCyCN, conforme documental agregada en autos en operación SAC de fecha 21/12/2021).-

II) Declarar en consecuencia a C. A. A., P. A. A. Y J. M. A., hijos de los Sres. F. R. A. Y R. L. A., con efecto retroactivo al día 05 de Agosto de 2019 para las primeras y el 23 de abril de 2010 para el segundo.

III) Publicar los edictos conforme CONSIDERANDO XII

IV) Oportunamente Ordenar la inscripción de la presente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, previa inmovilización de las partidas originales, debiendo las niñas ser inscriptas con el nombre de C. A. A., P. A. A. Y J. M. A., poniendo en conocimiento a los Sres. F. R. A. y R. L. A. que deberán aportar copia de la misma a este Tribunal.

V) Oficiar al Registro Único de Adopción a sus efectos, conforme el art. 13 de la Ley 8922.-